



SECRETARIA
DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

REGLAMENTO DE ESCALAFON Y AJUSTES

1988



SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



riese a alguna decisión de dicha autoridad, administrativamente se determinara el procedimiento adecuado para la resolución definitiva por parte del Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO.—Que conforme al Programa de Simplificación Administrativa propuesta por el Gobierno Federal es necesario que, por economía procesal, se regule el procedimiento para que los interesados obtengan un resultado pronto, expedito y definitivo sobre sus pretensiones.

TERCERO.—Que de conformidad con las actuales técnicas procesales en materia jurisdiccional y como se trata de un procedimiento administrativo que permita dirimir conflictos o contiendas sin necesidad de recurrir ante la autoridad judicial, en su caso, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO DEL CAPITULO DE EXPLOTACION DE CAMINOS DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 251 del Reglamento del Capítulo de Explotación de Caminos de la Ley de Vías Generales de Comunicación publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de agosto de 1949 para quedar como sigue:

“**ARTICULO 251.**—Las resoluciones definitivas de la autoridad que intervenga en la aplicación del Capítulo II, Título II del Libro Segundo de la Ley de Vías Generales de Comunicación y de este Reglamento, podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue notificada dicha resolución. El escrito de inconformidad deberá dirigirse al Director General de Asuntos Jurídicos o al Director del Centro SCT que corresponda

Con el escrito de inconformidad deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el infractor considere necesarias para borrar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista de tales pruebas y defensas o a su falta de presentación y desahogadas que sean las pruebas y defensas, en su caso, el Director General de Asuntos Jurídicos y/o el Director General del Centro SCT que corresponda, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del recurso dictará la resolución respectiva.

Las resoluciones dictadas al resolver el recurso se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en su do-

micilio a los interesados, o en su caso, a sus representantes legales.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre que se garantice su importe, cuando así proceda, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Daño en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Daniel Díaz Díaz.**—Rúbrica

—oOo—

REGLAMENTO de Escalafón y Ajustes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

REGLAMENTO DE ESCALAFON Y AJUSTES CONTENIDO

CAPITULO I.—	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II.—	DE LA COMISION
CAPITULO III.—	PUESTOS VACANTES Y DE NUEVA CREACION
CAPITULO IV.—	MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS
CAPITULO V.—	CUADROS ESCALAFONARIOS
CAPITULO VI.—	EVALUACION ESCALAFONARIA

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, se expide el presente Reglamento de Escalafón y Ajustes al cual se sujetarán los ascensos escalafonarios y ajustes de los trabajadores de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 2o.—Para los efectos del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán las connotaciones que se indican:

LA SECRETARIA	SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	las plazas vacantes de menor nivel se cubrirán a propuesta del Sindicato, en los términos de las Condiciones.
EL SINDICATO	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	
LA COMISION	COMISION NACIONAL MIXTA DE ESCALAFON	
LOS COMITES	COMITES LOCALES	
EL REGLAMENTO	REGLAMENTO DE ESCALAFON Y AJUSTES	
EL TRIBUNAL	TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	
LA LEY	LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO	
LAS CONDICIONES	LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	
LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS	DIRECCIONES GENERALES, ORGANOS DESCENTRALIZADOS DE LA SECRETARIA Y DEMAS QUE SEÑALAN LAS CONDICIONES	

ARTICULO 3o.—Las normas establecidas en el presente Reglamento son de observancia obligatoria para la Secretaría y el Sindicato.

ARTICULO 4o.—Para los fines del presente Reglamento se establece que:

I.—Escalafón en sus dos fases, funcional e intercomunicado, es el sistema organizado para dar trámite al derecho de ascenso de los trabajadores al servicio de la Secretaría, los ajustes escalafonarios y la autorización de cambios de adscripción y de radicación.

II.—Escalafón Funcional, es el mecanismo que cubre lo relativo al movimiento lógico de ascenso entre los puestos sucesivos que integran un grupo y que también puede darse entre los puestos de las ramas que lo componen.

III.—Escalafón Intercomunicado, es el mecanismo que cubre lo relativo al movimiento de ascenso entre los puestos que debido a sus características, demuestran afinidad hacia puestos ubicados en otros grupos y/o ramas que no tienen opción de ser promovidos dentro de la fase del Escalafón Funcional.

ARTICULO 5o.—Recorrido el escalafón,

las plazas vacantes de menor nivel se cubrirán a propuesta del Sindicato, en los términos de las Condiciones.

CAPITULO II DE LA COMISION

ARTICULO 6o.—De conformidad con lo establecido en el Artículo 54 de la Ley, en la Secretaría funcionará permanentemente la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, organismo que estará integrado por dos representantes de la Secretaría y dos del Sindicato, así como por un Presidente que fungirá como árbitro y que será nombrado de común acuerdo por ambas partes. Si no hay acuerdo el caso se resolverá conforme a la Ley.

Para que haya quórum basta la presencia de un representante de cada parte y el Presidente.

Por cada representante propietario se designará un suplente que lo sustituya en los casos de recusación, excusa o ausencia mayor de quince días.

ARTICULO 7o.—La Comisión actuará con un Secretario que será designado por el Presidente, con la aprobación de los representantes de la Secretaría y el Sindicato.

ARTICULO 8o.—El Presidente durará en su cargo tres años, contados a partir de la fecha de su designación, y podrá ser indefinidamente reelecto. Para separarlo antes del vencimiento del término por el que haya sido designado, se requerirá la demostración de causa justa.

ARTICULO 9o.—Tanto la Secretaría como el Sindicato gozarán de la más amplia libertad para hacer la designación de sus respectivos representantes, así como para sustituirlos en cualquier tiempo.

ARTICULO 10o.—La Comisión tomará sus acuerdos por representaciones y no por representantes; en caso de empate resolverá el Presidente, quien deberá emitir su voto fundándolo legalmente. Si los dos representantes de cualquiera de las partes no se pusieran de acuerdo entre sí, se resolverá el caso por mayoría de votos individuales, y en caso de empate, por el voto del Presidente.

Las resoluciones de la Comisión sólo podrán ser revisadas por ella misma en los casos previstos por este Reglamento, pudiendo en tales casos revocarlas o confirmarlas, pero la determinación que en tales circunstancias llegue a emitir la Comisión tendrá el carácter de irrevocable.

Las resoluciones de la Comisión obligan por igual a la Secretaría y al Sindicato, debiendo, por consiguiente, acatarse estrictamente y sin perjuicio de que los trabajadores que estimen lesionados sus derechos puedan recurrir ante el Tribunal a impugnarlas.

ARTICULO 11o.—Los representantes ante la Comisión podrán ser recusados por una sola vez, sin expresión de causa, por parte legítima; para conocer de cierto negocio el Presidente sólo podrá ser recusado con expresión de causa justificada calificada por los cuatro representantes.

Los miembros de la Comisión pueden excusarse, también sin expresión de causa, para conocer determinado negocio.

ARTICULO 12o.—Todos los miembros de la Comisión serán considerados, mientras desempeñen sus cargos, como personal de confianza para los efectos de este Reglamento y no podrán acogerse a sus beneficios.

ARTICULO 13o.—El único organismo capacitado para interpretar y aplicar las disposiciones de este Reglamento dentro de la Secretaría es la Comisión.

ARTICULO 14o.—La Comisión tendrá su asiento en la Ciudad de México, siendo por cuenta de la Secretaría los gastos que reporte su funcionamiento, inclusive las remuneraciones del personal técnico y administrativo adscrito a la misma, con excepción de los sueldos o compensaciones de los representantes, que serán cubiertos por las partes que los designen y de los correspondientes al Presidente y al Secretario, que se cubrirán por mitad por las propias partes.

La Secretaría proveerá a la Comisión los empleados, útiles, implementos y muebles que ésta necesite para su cometido.

ARTICULO 15o.—El Secretario tendrá las funciones siguientes:

I.—Llevar un libro de actas en el que, por riguroso orden numérico, se anote cada uno de los negocios resueltos por la Comisión, sin asentar las deliberaciones, haciendo sólo indicaciones del sentido de los votos de los representantes.

II.—Llevar un libro de acuerdos de la Comisión, también por orden numérico y vigilar el cumplimiento de los mismos.

III.—Recibir las gestiones y recursos de los interesados; solicitar expedientes e informes que procedan y, en general, preparar la documentación de cada caso para informar debidamente a la Comisión.

IV.—Desempeñar la jefatura del personal de la Comisión, distribuyendo entre el mismo las labores correspondientes y vigilando su cumplimiento, y

V.—Las demás que le confiera la Comisión.

ARTICULO 16o.—Las resoluciones de la Comisión serán firmadas por el Secretario.

Las comunicaciones que deban expedirse para hacer conocer las resoluciones definitivas de la Comisión serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Toda comunicación o correspondencia que no se encuentre en el caso anterior será firmada solamente por el Secretario.

ARTICULO 17o.—Para su mejor funcionamiento, la Comisión contará con órganos auxiliares denominados Comités que se instalarán en cada una de las Unidades Administrativas de la Secretaría, los que operarán en los términos de este Reglamento. Su integración se hará con un representante de la Secretaría y uno del Sindicato.

ARTICULO 18o.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos en primera instancia por la Comisión o los Comités, conforme a lo dispuesto en la Ley y en las Condiciones, y en última instancia por el Tribunal.

ARTICULO 19o.—En concordancia con lo que en materia escalafonaria establece la Ley, los trabajadores de la Secretaría gozarán de los derechos siguientes:

I.—Cuando ocupen el puesto de nivel más alto de su rama o grupo y que tengan un mínimo de seis meses de titularidad en el mismo, podrán presentar examen de oposición para ocupar la vacante inmediata superior al puesto que desempeñen, sin importar que sea de rama diferente de la que venga ocupando, o que esté considerada en el grupo de confianza, sin que en este último caso el trabajador pierda su base.

II.—Aparecer registrados en el Cuadro Escalafonario de su Unidad Administrativa.

III.—Quedar incorporados al Cuadro Escalafonario de las Unidades Administrativas de nueva creación.

IV.—Conservar su antigüedad dentro de la Secretaría, no obstante haber cambiado de puesto.

V.—Reconocerse la antigüedad que tenga en el Sector Central de la Administración Pública, cuando ingresen a la Secretaría provenientes de otros ramos.

VI.—Cuando un trabajador desempeñe funciones diferentes a las del puesto que ocupa, podrá solicitar a la Comisión o Comités, la adecuación de dicho puesto.

VII.—Cuando un puesto sea dado de baja en el Catálogo Institucional, se le asignará al titular otro equivalente.

VIII.—A permutar el puesto del que sea titular, por otro del mismo nivel, siempre que exista otro trabajador en otra Dependencia, que acepte el cambio.

IX.—Desistirse, mediante escrito dirigido a la Comisión o Comités, de la permuta antes de que ésta sea resuelta en los términos del presente Reglamento. Una vez aprobada la permuta, sólo podrá dejarse inexistente con el desistimiento de los trabajadores directamente involucrados.

X.—Participar en los cursos de capacitación que para efectos escalafonarios programe la Comisión Nacional Mixta de Capacitación.

XI.—Impugnar por escrito, y dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se boletinaron los resultados del concurso escalafonario en que haya participado.

XII.—Inconformarse por escrito, dentro de los quince días posteriores a la publicación del boletín correspondiente, cuando el escalafón de la Unidad Administrativa de su adscripción haya sido violado o cuando en el procedimiento escalafonario se haya producido alguna irregularidad.

ARTICULO 20o.—Todos los trabajadores con un mínimo de seis meses de antigüedad en el puesto inmediato inferior al de la vacante motivo del concurso, tienen derecho a participar en los términos de este Reglamento, en los concursos escalafonarios respectivos para ser ascendidos.

ARTICULO 21o.—Los trabajadores beneficiados por un ascenso, podrán renunciar expresamente al mismo, mediante escrito dirigido a la Comisión o Comités.

CAPITULO III PUESTOS VACANTES Y DE NUEVA CREACION

ARTICULO 22o.—Las vacantes pueden ser definitivas, temporales e interinas.

I.—Son vacantes definitivas las ocasionadas por renuncia, despido, retiro, fallecimiento o inhabilidad física o mental del ocupante del puesto; por resolución de los tribunales competentes cuando el titular del puesto sea objeto de baja; por promoción del titular del puesto a una vacante o puesto de nueva creación, también definitiva, o por cualquier otra causa que prive al trabajador del derecho a seguir ocupando la plaza.

II.—Son vacantes temporales aquellas que excedan de seis meses y que se originen por pasar el trabajador a ocupar puestos de Confianza, comisiones sindicales o cargos de elección popular; cuando se suspenda a un trabajador por causa de enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajen con él, y por sujeción del trabajador a proceso, desde el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia de absolución, siempre y cuando en estas dos causas se exceda el tiempo arriba señalado.

III.—Son vacantes interinas las que no excedan de seis meses, cualquiera que sea la causa que las origine.

ARTICULO 23o.—Las vacantes definitivas, las temporales y las interinas serán cubiertas por la Comisión o Comités. Los interinatos serán cubiertos con personal inmediato inferior al de los puestos vacantes, siempre

que existieren trabajadores en tales condiciones en el mismo centro de trabajo donde ocurriese la vacante.

ARTICULO 24o.—Si un interinato excediere de seis meses, al cumplirse este término se reportará la vacante a la Comisión o Comités para que se proceda a su boletínación.

Los trabajadores a quienes se otorguen interinamente puestos permanecieran en ellos hasta que la Comisión o Comités resuelvan quiénes tienen derecho a ocuparlos.

ARTICULO 25o.—Se entiende por puestos de nueva creación aquellos cuya denominación no figure en los presupuestos o catálogos de puestos anteriores, o que vengan a aumentar el número de los ya existentes.

ARTICULO 26o.—Todo nuevo puesto será cubierto mediante el movimiento escalafonario correspondiente.

ARTICULO 27o.—En caso de que en la Unidad Administrativa donde se encuentre la vacante no exista la persona que cubra los requisitos del puesto, la Comisión o Comités harán saber por medio de boletines o circulares a las diferentes unidades de la Secretaría para que presenten a sus candidatos en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación correspondiente.

ARTICULO 28o.—Para ocupar el puesto vacante, los aspirantes deberán cubrir los requisitos que se especifican en los profesiogramas de los puestos a ocupar, o en su caso, acreditar los conocimientos y aptitudes equivalentes.

ARTICULO 29o.—Las vacantes se otorgarán a los trabajadores que ocupen puestos inmediatos inferiores que acrediten mejores resultados en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

ARTICULO 30o.—En caso de regreso al servicio del trabajador cuya separación haya originado el movimiento para cubrir la vacante temporal, se correrá inversamente el escalafón hasta el nivel inferior y el ocupante de dicho puesto quedará separado de la Secretaría sin responsabilidad para ésta. Si el titular del puesto no regresara a ocuparlo convirtiéndose la vacante en definitiva, la Unidad Administrativa de adscripción reportará tal situación al Comité.

ARTICULO 31o.—Las Unidades Administrativas darán a conocer al Sindicato y a los Comités las vacantes que se generen, dentro de los quince días siguientes al aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación del puesto.

CAPITULO IV MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS

ARTICULO 32o.—Por movimiento escalafonario se entiende el ascenso de un trabajador a un puesto de mayor nivel.

ARTICULO 33o.—La antigüedad del trabajador se computará con base en sus años de servicio y de acuerdo a la documentación oficial respectiva.

ARTICULO 34o.—Cuando en una Unidad Administrativa no hubiere trabajadores del nivel inmediato inferior al puesto vacante a cubrir, o de haberlos no acepten participar en el concurso, el derecho pasará a los trabajadores del nivel inferior y así sucesivamente hasta llegar al más bajo.

ARTICULO 35o.—Cuando los trabajadores llegaren al nivel máximo dentro de su grupo y rama, se procederá a analizar las áreas a las que puedan transferirse, con base en el Sistema Escalonario Funcional e Intercomunicado.

ARTICULO 36o.—Una vez efectuado el movimiento escalafonario en los términos establecidos por este Reglamento, las vacantes que dejen los trabajadores ascendidos continuarán boletinándose sucesivamente hasta quedar vacante el puesto de menor nivel.

ARTICULO 37o.—Cuando un trabajador sea transferido de su Unidad Administrativa a otra, deberá ser considerado dentro del cuadro escalafonario de su nueva adscripción.

ARTICULO 38o.—Para los efectos de este Reglamento, las adecuaciones de puestos no se considerarán movimientos escalafonarios.

ARTICULO 39o.—Al tener conocimiento de las vacantes, los Comités procederán a convocar un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior mediante boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTICULO 40o.—Los boletines, con carácter de convocatoria, precisarán los requisitos, plazos y demás datos que permitan a los trabajadores conocer oportunamente las bases para participar en los concursos escalafonarios.

ARTICULO 41o.—Todo movimiento escalafonario quedará sujeto a las modificaciones que imponga el cumplimiento de laudos del Tribunal o de sentencias de otro tribunal competente.

CAPITULO V CUADROS ESCALAFONARIOS

ARTICULO 42o.—Por Cuadro Escalonario se entiende la planilla de personal de la Unidad Administrativa de que se trate, agrupado por ramas.

ARTICULO 43o.—Los Comités elaborarán y actualizarán presupuestalmente los Cuadros Escalonarios por rama, para efectos de que se realicen las evaluaciones respectivas.

ARTICULO 44o.—En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, en la Secretaría se considerarán tantas unidades escalafonarias como Unidades Administrativas tenga aquella, de acuerdo con su estructura ocupacional y presupuestal. Cuando en la Secretaría se establezcan nuevas Unidades Administrativas, el personal respectivo quedará incorporado al escalafón de las mismas.

ARTICULO 45o.—La Comisión vigilará que los Cuadros Escalonarios sean elaborados debidamente y con toda oportunidad, y deberá comunicar a la Secretaría y al Sindicato cualquier irregularidad de los Comités con el fin de que ambas partes acuerden las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se observen.

CAPITULO VI

EVALUACIONES ESCALAFONARIAS

ARTICULO 46o.—Los Comités instalados en cada Unidad Administrativa realizarán semestralmente un proceso evaluatorio, con base en los Cuadros Escalonarios previamente elaborados.

ARTICULO 47o.—Los Comités deberán tener toda la información correspondiente a los trabajadores a evaluar, a fin de que en el desempeño de su cometido, procedan bajo la estricta responsabilidad de sus miembros con absoluta imparcialidad de criterio y con entera independencia, tanto respecto de la Secretaría como del Sindicato.

ARTICULO 48o.—Para efectos de la Evaluación Escalonaria se establecen los factores siguientes:

- I.—Conocimientos
- II.—Aptitud
- III.—Disciplina y Puntualidad
- IV.—Antigüedad

ARTICULO 49o.—La calificación que resulte de la evaluación de los trabajadores que participan en el concurso para ocupar alguna vacante, se hará con estricto apego a los factores de evaluación.

ARTICULO 50o.—Cada Comité, dentro de los primeros quince días posteriores a las evaluaciones, publicará el resultado de las mismas. Dentro de los quince días siguientes a la publicación, los trabajadores podrán impugnar su calificación mediante escrito dirigido al Comité respectivo. En caso de que subsista la inconformidad deberán dirigirse a la Comisión, la que resolverá en definitiva.

ARTICULO 51o.—Los Comités practicarán exámenes de competencia a los trabajadores en los casos siguientes:

A) Para resolver cualquier inconformidad que presente un trabajador sobre los resultados de la evaluación.

B) Cuando un trabajador solicite cambiar de actividad y funciones.

C) Cuando los trabajadores registren la misma calificación, la misma antigüedad y aspiren a ocupar una plaza vacante boletínada.

D) En los casos no previstos en este Reglamento y que por las circunstancias especiales que se presenten así lo ameriten.

ARTICULO 52o.—Los exámenes de competencia a que alude el Artículo anterior, deberán referirse precisamente a las funciones relativas al puesto vacante.

ARTICULO 53o.—Para la práctica de los exámenes de competencia, los Comités podrán designar un representante que vigilará el desarrollo del examen. El resultado de éste será evaluado por el propio Comité.

PROCEDIMIENTO CALIFICATORIO

1.—El índice calificadorio que se considerará para los cuadros escalafonarios, se conformará de los valores impuestos a los siguientes factores:

- A) CONOCIMIENTOS
- B) APTITUD
- C) DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD

La antigüedad no se considerará como factor de evaluación, únicamente será elemento de desempate para que en igualdad de resultados se prefiera al trabajador con mayor tiempo de servicios.

2.—Los Comités ubicados en las Unidades Administrativas de la Secretaría, deberán configurar sus Cuadros Escalafonarios de acuerdo con los datos contenidos en la forma anexa.

3.—Al reportarse una vacante o crearse un puesto en el Catálogo Institucional de esta Secretaría, se iniciará el proceso escalafonario y se procederá a la evaluación de los Cuadros Escalafonarios elaborados por cada Comité.

4.—El factor de Conocimientos se calificará de la siguiente manera:

- A) SUFICIENTE 1 PUNTO
- B) BUENO 2 PUNTOS
- C) MUY BUENO 3 PUNTOS

5.—Para el factor Aptitud, se deberán considerar las facultades físicas y mentales, ponderándose la iniciativa, la laboriosidad y eficiencia. Asimismo, se considerarán las calificaciones obtenidas en los cursos de capacitación tomados para la estandarización de conocimientos para el desempeño del puesto vacante.

6.—El factor Aptitud se calificará de la siguiente manera:

- A) Iniciativa Nula=0 Puntos Buena=1 Punto
- B) Laboriosidad Nula=0 Puntos Buena=1 Punto
- C) Eficiencia Nula=0 Puntos Buena=1 Punto

7.—El factor de Disciplina y Puntualidad se calificará de la siguiente manera:

- Disciplina: A) Suficiente 1 Punto
B) Buena 2 Puntos
C) Muy Buena 3 Puntos
- Puntualidad: A) Más de diez faltas injustificadas en un semestre 0 Puntos
B) En caso contrario 1 Punto

8.—Esto es que, un ejemplo de un trabajador que obtuviera en conocimientos dos puntos, en aptitud 3 y en disciplina y puntualidad 3, su índice calificadorio sería de 8 puntos, siendo la calificación máxima 10 puntos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Reglamento aboga el Reglamento de Escalafón y Ajustes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de 15 de noviembre de 1968, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el martes 26 de los citados mes y año.

ARTICULO SEGUNDO.—Mientras no se elaboren los nuevos Cuadros Escalafonarios, los movimientos que efectúen los Comités se harán con vista de los cuadros que obren en su poder y que correspondan al Reglamento que se abroga.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría y el Sindicato, con base en la experiencia que se obtenga en el funcionamiento de este Reglamento, podrán proponer las modificaciones que estimen necesarias, a efecto de lograr la eficaz aplicación del mismo.

ARTICULO CUARTO.—El presente Reglamento entrará en vigor 3 días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **Daniel Díaz Díaz**.—Rúbrica.—Por el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la S.C.T., **Juan Francisco Carrón Valdés**.—Rúbrica.

Lic. Hugo Cruz Valdés, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, fracción XIII del Reglamento Interior de esta Secretaría

CERTIFICA

Que la presente copia fotostática que consta en diez y siete fojas concuerda con el original que obra en los archivos de esta Secretaría y se expide esta copia para el efecto de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—P.A. del Director General de Asuntos Jurídicos, Lic. **Rosa Ramírez de Arellano y Haro**.—Rúbrica.